

Consejo de la Judicatura

RESOLUCIÓN No. 158-2011

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

REF.: EXPEDIENTE DE IMPUGNACIÓN No. PI-030

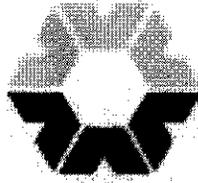
I. IDENTIFICACIÓN DEL IMPUGNANTE E IMPUGNADO:

Impugnante: Sr. Galo de Jesús Revelo Jara
C.I.: 170439257-8

Impugnado: Dra. Marcia Flores Benalcazar
C.I.: 170814003-1

II. ANTECEDENTES:

1. El Sr. Galo de Jesús Revelo Jara en ejercicio de sus derechos, objeta la postulación de la doctora Marcia Ada Flores Benalcazar por considerar que su proceder se enmarca en aspectos de falta de probidad o idoneidad, situación que amerita ser analizada en cumplimiento del artículo 170 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone que para el ingreso a la Función Judicial se observarán entre otros, los principios de probidad, impugnación y participación ciudadana.
2. El Pleno del Consejo de la Judicatura en cumplimiento del artículo 21 del Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, mediante resolución No. 49-2011 admitió a trámite la impugnación ciudadana presentada, por considerar que se han cumplido con los presupuestos determinados en los artículos 17 al 20 del señalado instructivo.
3. Habiéndose agotado el procedimiento señalado por el Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, publicado en el Registro Oficial Suplemento número 520 de 25 de agosto del 2011, corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, resolver lo que en derecho corresponda sobre la impugnación presentada.



Consejo de la Judicatura

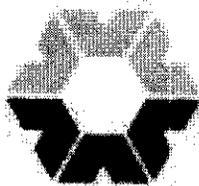
III. ANÁLISIS DE FORMA:

III.1. Competencia y Atribuciones del Consejo de la Judicatura:

1. Conforme el texto de la pregunta 4 y anexo 4 del referéndum y consulta popular, realizado el 7 de mayo de 2011, cuyos resultados están publicados en el Registro Oficial Suplemento número 490 del 13 de julio de 2011, el pueblo ecuatoriano dispuso que el Consejo de la Judicatura en el plazo improrrogable de dieciocho meses ejerza todas las competencias establecidas en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial, a efectos de reestructurar la Función Judicial.
2. Los artículos 182 y 183 de la Constitución de la República del Ecuador, prevén la conformación de la Corte Nacional de Justicia por un total de veintiún juezas y jueces organizados en salas especializadas, mediante un concurso de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social.
3. El artículo 173 y la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de la Función Judicial, en cumplimiento del mandato constitucional referido, señalan que la Corte Nacional de Justicia, estará integrada por veintiún juezas y jueces, que serán designados por el Consejo de la Judicatura, conforme a un procedimiento de concurso de oposición y méritos, con impugnación y control social.
4. La sección III del Capítulo III del Título II del Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Servidoras y Servidores de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial Suplemento número 519 de 24 de agosto del 2011, contempla dentro de la verificación de idoneidad moral, el derecho de impugnación ciudadana y los distintos aspectos formales, procedimentales y esenciales para efectos de su ejercicio.

III.2. Legitimación Activa:

1. Sin perjuicio de la facultad oficiosa del Pleno del Consejo de la Judicatura, determinada en los artículos 32 inciso final del Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Servidoras y Servidores de la Función Judicial, y 19 inciso final del Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, cualquier persona, en ejercicio de sus derechos constitucionales, podrá presentar impugnaciones debidamente fundamentadas y documentadas en contra de las personas postulantes, con respecto a: 1. La probidad o idoneidad. 2. Falta de



Consejo de la Judicatura

cumplimiento de requisitos. 3. Falsedad en la información otorgada por la persona postulante. 4. Inhabilidades o incompatibilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución o la ley.

2. En el caso sub iudice, el ciudadano Galo de Jesús Revelo Jara ha presentado su impugnación en contra de la Dra. Marcia Flores Benalcazar, de conformidad con el 32 del Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Servidoras y Servidores de la Función Judicial.

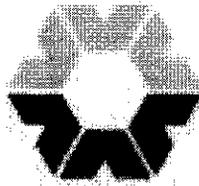
III.3. Debido Proceso:

1. En el presente concurso de oposición y méritos para la selección de juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia se ha cumplido con el procedimiento establecido tanto en el Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia; así como en el Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Servidoras y Servidores de la Función Judicial.
2. Se deja constancia expresa que tanto al impugnante como al impugnado se les ha permitido ser escuchados en audiencia pública, cumpliéndose así con el principio de inmediación consagrado en la Constitución de la República.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

IV.1. Argumentos del Impugnante:

1. Que en el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha se tramitaba el juicio ordinario 792-2006-CV que seguía el abogado Leonardo Real Lazcano en su calidad de Procurador Judicial de Agustín Arcadio Zambrano Mendieta y Zoila Piedad Bravo Mendoza en su contra, siendo el Juez titular a cargo de esa judicatura el Dr. Carlos Fernández, quien en el período del mes de octubre de 2008 hasta el 26 de febrero de 2009, estuvo con licencia, razón por la cual la impugnada Dra. Marcia Flores, quien era jueza temporal, en ese entonces, estuvo a cargo de dicha judicatura, tiempo durante el cual, la mencionada profesional se ganó su confianza, llegando al punto de ofrecer sus servicios, lo cual estaba prohibido por la Ley.
2. Que abusando de la confianza que le tenía, se hizo entregar la suma de diez mil dólares para supuestamente defenderla, indicándole que lo procedente era iniciar un juicio de amparo posesorio, como efectivamente



Consejo de la Judicatura

lo hizo al presentar la demanda, pero cabe aclarar que la oferta de esta profesional era la de concluir este proceso en dos meses, particular que nunca lo hizo, ya que una vez que le entregó el dinero desapareció.

IV.2. Argumentos del Postulante Impugnado:

La Dra. Marcia Ada Flores Benalcazar dentro de la impugnación ciudadana signada con el No. PI-030, en contestación a dicha impugnación ha manifestado lo siguiente:

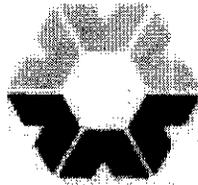
1. Que durante el año que estuvo de jueza dictó la sentencia dentro del juicio ordinario que por rescisión del contrato de promesa de compra-venta habían propuesta los señores Agustín Arcadio Zambrano y Zoila Piedad Bravo Mendoza a través de su procurador judicial, Dr. Leonardo Washington Real Lascano, en contra de Galo Fredy de Jesús Revelo y Jenny Patricia López Caamaño, con fecha 26 de febrero de 2009, sentencia que no causó estado y que, por lo tanto se concedió el recurso de apelación y se remitió el proceso a la Corte Provincial de Justicia.
2. Que el 3 de julio de 2009 dejó las funciones de Jueza Temporal, encargada del despacho del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha, por reintegro del Juez Titular; y, y regresó a ejercer de forma libre su profesión de abogada.
3. Que desde que salió del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha, al no estar como jueza encargada de juzgado alguno, y sabiendo de que no existía prohibición legal alguna para ejercer la profesión, procedió a ejercerla.
4. Que el cheque girado por la cantidad de 10.000 dólares a nombre de ella, nunca fue cobrado, por cuanto la cuenta se encontraba cerrada, razón de ello, han sido las constantes presiones que ha ejercido para que le cancelen lo adeudado.

V. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA:

En consecuencia, le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura determinar si los hechos materia de la impugnación pueden constituir falta de probidad o idoneidad de la postulante impugnada, Dra. Marcia Flores Benalcazar.

1. Sobre la falta de probidad o idoneidad:

- 1.1. Al no constar en nuestro ordenamiento jurídico una norma que defina legalmente de manera expresa el concepto de probidad e idoneidad, corresponde establecer los lineamientos que regirán la



Consejo de la Judicatura

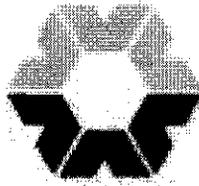
aplicación de estos términos, basados en conceptos doctrinarios, ajustados a los preceptos constitucionales y más normas legales; en tal virtud, se define a la idoneidad como la convergencia de las condiciones necesarias para desempeñar una función; y, a la probidad como la integridad y honradez en el actuar.

En este entendido, la probidad e idoneidad son valores que definen y distinguen a una persona, entre otras por la integridad personal, la honradez, la rectitud, la seriedad, la imparcialidad, el honor, la lealtad, la honestidad, la honorabilidad, la integridad, la capacidad, la rectitud de comportamiento y la responsabilidad en el cumplimiento de sus roles sociales y familiares.

Por otro lado, es importante destacar que el análisis también involucra la probidad administrativa, esto es observar en un/una servidor/ra público, una conducta intachable y un desempeño honesto y leal en la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular, con eficacia, eficiencia, calidad y transparencia.

- 2.1. El requisito de la idoneidad y probidad es una condición permanente que se requiere para todos los empleos públicos. Es permanente, porque tiene que existir y subsistir en cualquier etapa del proceso, desde la postulación para el cargo y durante el ejercicio de éste. Así, la idoneidad es la aptitud y capacidad, que se constituye a partir de una pluralidad de elementos, entre ellos la idoneidad técnica, la física y la ético-moral. Esta última implica, entre otras características, un compromiso y una conducta acordes a las pautas éticas emanadas del marco de derechos humanos y de los principios del Estado constitucional de Derechos y Justicia, la democracia y la igualdad.
- 2.2. La idoneidad y probidad es un requisito de carácter sustancial frente a los requisitos de forma que deben cumplir las personas que pretenden postularse a un cargo público. Por lo tanto, corresponde analizar, si los hechos aquí desarrollados pueden ser considerados como falta de probidad o idoneidad, teniendo en consideración que el artículo 170 de la Constitución de la República dispone:

*"Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, **probidad**, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana (...)" (Lo resaltado nos pertenece)*



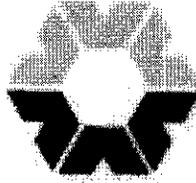
Consejo de la Judicatura

- 2.3. Ahora bien, para analizar la falta de suficiente probidad o idoneidad hay que tener en consideración los hechos materia de la impugnación, toda vez que a partir de éstos podemos determinar si la impugnada es carente de la requerida probidad o idoneidad para ser jueza de la Corte Nacional de Justicia. En este sentido, se observa que el punto principal de la impugnación es la implicación de la impugnada en asuntos que atentan contra la buena imagen de la Función Judicial, ya que, sin bien es cierto que la impugnada no ha ejercido la profesión durante el tiempo que era jueza encargada de un juzgado civil, no es menos cierto, que se reunió con personas para pactar honorarios profesionales.
- 2.4. Sobre el punto anterior, es decir, en lo que respecta a la entrega de un cheque por concepto de honorarios, el impugnante adjuntó el cheque que fue girado a nombre de la hoy impugnada, Dra. Marcia Ada Flores Benalcazar, cheque que fue firmado por María José Revelo López.
- 2.5. Por lo antes establecido, más allá de que el Pleno del Consejo de la Judicatura no desconoce la probidad e idoneidad, en general, de la postulante, se establece que ésta no ha logrado demostrar fehacientemente, frente a los argumentos del impugnante, que posee la probidad e idoneidad requerida, al momento, para ser Jueza de la Corte Nacional de Justicia, y que en las acciones y actuaciones analizadas en la presente resolución, se desprende que ha demostrado un comportamiento inadecuado.

VI. CONCLUSIÓN:

El Pleno del Consejo de la Judicatura en uso de sus atribuciones, resuelve:

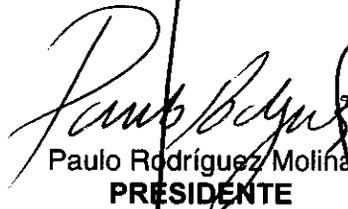
1. Aceptar la impugnación interpuesta por parte del ciudadano Galo de Jesús Revelo Jara, por cuanto los hechos denunciados se enmarcan en lo previsto en el Art. 19 numeral 1 del Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia.
2. Descalificar del presente concurso de méritos y oposición a la doctora Marcia Ada Flores Benalcazar.
3. Notifíquese con el contenido de la presente resolución al impugnante; al impugnado; y, al Director General del Consejo de la Judicatura.



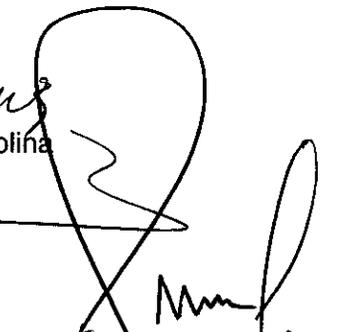
Consejo de la Judicatura

4. Actúe el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Consejo de la Judicatura. Notifíquese.-

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el salón de sesiones del Consejo de la Judicatura, el veinte y cuatro de noviembre del año dos mil once


Paulo Rodríguez Molina
PRESIDENTE


Tania Arias Manzano
VOCAL


Fernando Yávar Umpiérrez
VOCAL

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, a veinte y cuatro de noviembre del dos mil once.



Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

